

Seculari



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: :

VICTOR LORENZO ALERS, H.N.C. :
FINCA TERCER DISTRITO, :
CENTRAL COLOSO, AGUADA :

Querellada :

-y- : CASO NUM. CA-90-48
D-91-1172

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE :
TRABAJADORES :

Querellante :
-----:

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 3 de diciembre de 1990, se emitió el Informe del Oficial Examinador, o Juez Administrativo, Lcdo. Alberto Acevedo Colom, en el cual recomienda se encuentre incurso al patrono en la práctica ilícita de trabajo imputada en la querella.

No hubo excepciones al referido Informe, el cual fue debidamente notificado.

La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas en el caso y por la presente las confirma, por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Examinado el expediente en su totalidad, determinamos adoptar el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden final haciéndolo formar parte de la misma indicando, sin embargo, que si bien es cierto que la Junta tiene jurisdicción exclusiva en casos de práctica ilícita de trabajo, cuando se trata de alegadas violaciones de convenio colectivo aplica la doctrina de agotamiento de

recursos.¹ Además, que procede la imposición de intereses legales sobre la cuantía adeudada por la parte querellada.²

En virtud de lo anterior, así como de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,³ la Junta emite la siguiente:

O R D E N

Víctor Lorenzo Alers, h.n.c. Finca Tercer Distrito, Central Coloso, Aguada, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, particularmente sus disposiciones referentes al Fondo de Beneficencia y Orientación.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:⁴

a) Pagar al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, la cantidad de \$1,200 en concepto de Fondo de Beneficencia y Orientación correspondiente a 1990, con los intereses legales.

b) Informar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del

1./ El Oficial Examinador expresó en su Informe, a la página 5, que la Junta venía obligada a entender, en este caso, en primera instancia.


2./ Caribbean Towers 102 DPR 774 (1974); Morales Torres v. J.R.T. 87 JTS 84; Municipio de Mayagüez v. Rivera 113 DPR 467; Ley 78 del 11 de julio de 1988.

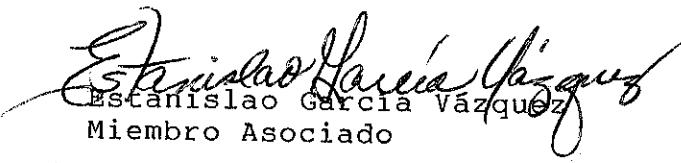
3./ 29 LPRA 70(a)(a), (b).

4./ No se incluye orden de fijación de Avisos toda vez que el expediente revela que la finca operada por la parte querellada fue entregada y es operada por un nuevo colono.

término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 1991.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo certificado a:

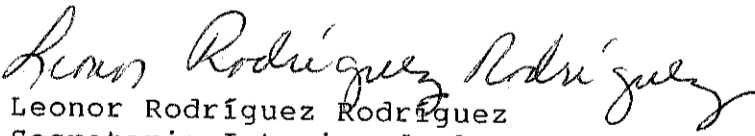
1.- Sr. Víctor Lorenzo Alers, h.n.c.
Finca Tercer Distrito
HC-02, Box 6613
Barrio Cruces
Rincón, Puerto Rico 00743

y por correo ordinario a:

2.- Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores
Box 5246
Puerta de Tierra Station
San Juan, Puerto Rico 00906

3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE:

VICTOR LORENZO ALERS, H.N.C.
FINCA TERCER DISTRITO
CENTRAL COLOSO, AGUADA

Querellada

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES

Querellante

CASO NUM. CA-90-48

RELACIONES DEL TRABAJO
DE P.R.
90 DEC -3 PM 3:39
OAG

Ante: Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por el Interés Público

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 29 de mayo de 1990 el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores radicó un cargo contra el Sr. Víctor Lorenzo Alers, en lo sucesivo denominado el patrono, alegando que éste incurrió en una práctica ilícita al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico consistente en una violación a los Artículos VIII, XI y XIII del convenio colectivo suscrito entre las partes. Esto ocurre al no remitir el patrono a la Unión los pagos correspondientes a cuotas, Fondo de Beneficencia y Orientación del año 1990 y Bono de Navidad de los años 1989 y 1990.

La Junta de Relaciones del Trabajo, en lo sucesivo la Junta, expidió Querrela el 20 de septiembre de 1990 en la que manifestó que el patrono violó y continua violando el convenio colectivo suscrito por las partes, lo que constituye una infracción al Artículo 8 (1)(f) de la ley antes expresada. En la Querrela se advirtió a la parte querellada de su derecho a radicar una contestación por

escrito en un término de veinte (20) días computados desde el momento de la notificación y le apercibió sobre el hecho de que la falta de contestación a la Querella conlleva el que se darán por admitidas las alegaciones formuladas en su contra.

El 21 de septiembre de 1990, se expidió Aviso de Audiencia el cual fue notificado a las partes con copia del cargo y querella. La audiencia pública fue señalada para el 31 de octubre de 1990 y se designó al Lcdo. Alberto Acevedo Colom como Juez Administrativo para presidir la misma.

El 25 de octubre de 1990, el representante legal del Interés Público presentó Moción de Anotación de Rebeldía toda vez que la parte querellada no había radicado hasta ese momento contestación a la querella. En Resolución emitida el 26 de octubre de 1990, el Presidente de la Junta declaró Con Lugar la solicitud presentada por el Interés Público y en virtud de ello se aceptaron las alegaciones de la Querella y se dejó sin efecto el Aviso de Audiencia.

La parte querellada dirigió una comunicación a la Junta con fecha de 29 de octubre de 1990, en la que solicitó una revisión de la moción presentada por el Interés Público toda vez que alegaba haber contestado la querella antes de los veinte (20) días reglamentarios. En Resolución emitida el 1ro. de noviembre de 1990, el Presidente de la Junta ordenó la celebración de audiencia pública en la que se diluciden las cantidades adeudadas a la unión querellante. El 2 de noviembre de 1990, dicho funcionario emitió Resolución señalando audiencia pública para el 28 de noviembre de 1990 ante el Juez Administrativo previamente designado. El 9 de noviembre de 1990, el Juez Administrativo emitió Resolución ordenando a la parte querellada que deberá comparecer debidamente representada de abogado a la audiencia pública e

igualmente que todo documento en el futuro deberá radicarlo por conducto de su representación legal.

A la audiencia señalada para el 28 de noviembre de 1990 compareció el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz en representación del Interés Público, pero la parte querellada, o algún representante legal de la misma, no compareció ni excusó su incomparecencia. El Interés Público presentó como único testigo al señor Pablo Illas, Presidente de la Local 887 del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, y en adición la siguiente prueba documental:

1. Fotocopia de cheque emitido por la Corporación Azucarera de Puerto Rico por la suma de \$1,200.00 a nombre del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.^{1/} El mismo corresponde al pago del Fondo de Beneficencia y Orientación del año 1989.
2. Certificación suscrita por el señor Pablo Illas con fecha de 21 de mayo de 1990.^{2/}
3. Comunicación con fecha de 21 de mayo de 1990 que no aparece firmada, pero que fue debidamente identificada por el señor Pablo Illas.^{3/}
4. Carta dirigida al Sr. Luis Lausell, Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo, con fecha de 11 de septiembre de 1990, por el Sr. Pablo Illas.^{4/}

ANALISIS

En el presente caso no surge controversia alguna que deba dirimirse por la Junta toda vez que la parte querellada no contestó la querrela, no presentó defensas afirmativas y no compareció a la audiencia señalada para controvertir la

1/ Documento marcado como "Exhibit" 1-A.

2/ Documento marcado como "Exhibit" 1-B.

3/ Documento marcado como "Exhibit" 1-C.

4/ Documento marcado como "Exhibit"2.

evidencia desfilada en la misma. En virtud de ello, surgen de forma incontrovertida los siguientes hechos:

1. La querellante es una organización obrera, según este término se define en el Inciso 10 del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{5/} En su matrícula esta organización obrera admite trabajadores.

2. La querellada es un patrono según este término se define en el Inciso 2 del Artículo 2 de la ley citada en el inciso anterior. Dicho patrono opera una finca en calidad de colono de la Central Coloso y a esos efectos emplea trabajadores afiliados a la querellada.

3. La querellada adeuda a la querellante la suma de \$1,200.00 por concepto de pago del Fondo de Beneficencia y Orientación que corresponde al año 1990 en virtud del convenio colectivo suscrito entre las partes.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945 dispone, en el Inciso (1)(f) del Artículo 8, que será práctica ilícita el que un patrono actuando individualmente o concertadamente con otros:^{6/}

"(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo. Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar a cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley".

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha manifestado que la violación de los términos de un convenio colectivo

^{5/} Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. 63.

^{6/} 29 L.P.R.A. 69 (1)(f).

válidamente otorgado, por cualquiera de las partes que suscriben el mismo constituye una práctica ilícita de trabajo sobre la cual la Junta tiene jurisdicción exclusiva para entender en primera instancia si no se trata de una situación que constituya campo ocupado por la legislación federal.^{7/} En el presente caso la acción del patrono al incumplir el pago de una obligación que surge en virtud de un convenio colectivo válidamente otorgado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores constituye una práctica ilícita de trabajo sobre la cual la Junta viene obligada a entender en primera instancia.

RECOMENDACION

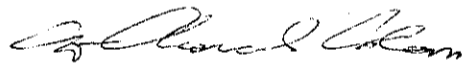
Analizados los hechos del presente caso se procede a recomendar a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que proceda a declarar incurso en práctica ilícita de trabajo al señor Víctor Lorenzo Alers al amparo del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Con el propósito de dar cumplimiento a los términos del convenio colectivo suscrito por las partes, se recomienda en adición que se ordene el pago de la suma de \$1,200.00 que se adeuda por concepto de Fondo de Beneficencia y Orientación.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones de este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimientos

^{7/} Véase casos de Asoc. de Empleados Bayamón Transit vs. J.R.T., 70 D.P.R. 292; P.R. Telephone vs. J.R.T., 86 D.P.R. 382; J.R.T. vs. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84; A.E.E. vs. J.R.T., 113 D.P.R. 234.

incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el Alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las partes en el procedimiento las cuales tendrán derecho a contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 1990.



Lcdo. Alberto Acevedo Colom
Juez Administrativo

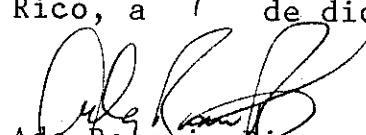
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia del presente Informe de Oficial Examinador por correo certificado a:

1. Sr. Víctor Lorenzo Alers, h.n.c.
Finca Tercer Distrito
HC-02 Box 6613
Barrio Cruces
Rincón, Puerto Rico 00743
2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Box 5246
Puerta de Tierra Station
San Juan, P. R. 00906
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado - División Legal
Junta (A la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 1990.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta